



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 012

Aprobado mediante Acta del 19 de enero de 2024

Proceso	Ordinario
CUI	76001310500320220000302
Demandante	Esteban de Jesús Muñoz Ortiz
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Municipio de Itagüí
Asunto	Aprobación de Costas
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto 2297 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que la jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES y al integrado como litisconsorte necesario **MUNICIPIO DE ITAGUI** de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por parte del señor **ESTEBAN DE JESUS MUÑOZ ORTIZ**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000) como agencias en derecho, a favor de COLPENSIONES y UN MILON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del MUNICIPIO DE ITAGUI y a cargo del actor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros radiadores, una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: Remitir en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, por ser adversa a los intereses del demandante, solo en el evento que no sea apelada la presente providencia.

La anterior decisión fue confirmada mediante sentencia emitida el 31 de julio de 2023, por este Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la que se ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n. o 132 proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye las agencias en derecho en suma de \$50.000.
(...)

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2023, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria en suma total de \$2.050.000, a cargo del demandante y en favor de Colpensiones lo

correspondiente a \$1.050.000 y del Municipio de Itagüí el valor de \$1.000.000.

Dentro del término, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como fundamento señaló en resumen que, las agencias en derecho liquidadas por el juzgado son muy altas, además que, el Municipio de Itagüí no fue demandado, sino que fue el juzgado de primera instancia el que consideró que debía ser parte en el proceso, y que actuó de buena fe atendiendo el cambio jurisprudencial, por lo que se consideró la viabilidad de la reliquidación de la pensión. La jueza no repuso la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación y se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

En el asunto bajo estudio se debe precisar que la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, toda vez que la radicación del proceso fue en su vigencia.

Revisado el Acuerdo en mención se tiene que en su artículo 5° numeral 1° señala parcialmente:

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso de primera instancia, cuyas pretensiones no exceden los 150 SMLVM, es viable calcular las agencias en derecho entre 4% y 10% de lo pedido, que corresponde a las diferencias que resulten entre el valor de la pensión que percibe el actor a partir del 1° de abril de 2014 en \$710.397 y la que se pretende a partir de la misma fecha en \$846.892, y ponderando la complejidad y duración del proceso.

Así al calcular la pretensión hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene el valor de \$16.305.182 -conforme el anexo 1-, y al haberse fijado el valor de las agencias en derecho en primera instancia en \$1.000.000 en favor de la demandada y en favor del litisconsorte, para un total de \$2.000.000 a cargo del actor, establece esta sala que el monto fijado no se encuentra acorde con el precepto normativo que reglamenta la materia, en tanto, supera los parámetros definidos en la norma.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar, en consecuencia, habrá de modificarse el auto objeto de apelación en el sentido que el valor de la liquidación de costas asciende a la suma de \$1.050.000, correspondiente \$1.000.000 al valor de las agencias en derecho de primera instancia, suma que estará distribuida en partes iguales a favor de la demandada y el litisconsorte necesario, y los \$50.000 fijados en segunda instancia.

Por último, no resulta procedente la petición relativa a que no se imponga condena en costas en favor de la entidad vinculada al proceso, pues con independencia de si la vinculación fue de oficio o a petición de parte, considera esta Corporación que, por tratarse de un litisconsorte necesario era indispensable que compareciera al proceso, además conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 365 del CGP, la condena en costas se

impone a quien resulte vencido en juicio o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto 2297 del 11 de septiembre de 2023 en el sentido que el valor de la liquidación de costas asciende a la suma de \$1.050.000, que incluye el valor de las agencias en derecho correspondiente a \$1.000.000 de la primera instancia, suma que estará distribuida en partes iguales a favor de la demandada y el litisconsorte necesario, y los \$50.000 fijados en segunda instancia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014	1,94%	846.892	710.397	136.495	10	1.364.950
2015	3,66%	877.888	736.398	141.491	13	1.839.379
2016	6,77%	937.321	786.252	151.070	13	1.963.905
2017	5,75%	991.217	831.461	159.756	13	2.076.830
2018	4,09%	1.031.758	865.468	166.290	13	2.161.772
2019	3,18%	1.064.568	892.990	171.578	13	2.230.517
2020	3,80%	1.105.022	926.923	178.098	13	2.315.276
2021	1,61%	1.122.812	941.847	180.966	13	2.352.552
						\$16.305.182



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 013

Aprobado mediante Acta del 19 de enero de 2024

Proceso	Ordinario
CUI	76001310500520190043402
Demandante	José Fernando Ramos
Demandados	Colpensiones, y Porvenir SA
Asunto	Aprobación de Costas
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA en contra del auto 498 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del Traslado realizado por el demandante JOSE FERNANDO ROJAS del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, administrado hoy por PORVENIR S.A. AFP.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. AFP, **traslade** al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación del demandante JOSE FERNANDO ROJAS al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y **retorne** de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que acepte el traslado del demandante JOSE FERNANDO ROJAS al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS

CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. AFP., Se fija la suma de cuatro salarios mínimos legales vigentes, como agencias en derecho.

La anterior decisión fue modificada y confirmada mediante sentencia emitida el 31 de octubre de 2022, por este tribunal en la que se ordenó:

Primero: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 203 del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional -si lo hubo durante el tiempo que estuvo afiliado al RAIS-; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar en costas a Colpensiones, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones y Porvenir SA, en favor de la parte actora, se fijan como agencias en derecho a cargo de la primera la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y de la segunda, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2023, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en suma de \$5.634.104, a cargo de la recurrente, de lo cual \$3.634.104 correspondía a las agencias de primera instancia y \$2.000.000 a las de segunda instancia.

Dentro del término, la demandada Porvenir SA interpuso recurso de apelación, como fundamento citó en resumen el art. 366 del CGP, así como lo dispuesto en los arts. 2° y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; precisó que la pretensión principal del presente proceso que consiste en la declaratoria de ineficacia de traslado, es un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la que considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, teniendo en cuenta además que el proceso duró tres años y siete meses.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación y se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

En el asunto bajo estudio se debe precisar que la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, como lo afirma el recurrente, toda vez que la radicación del proceso fue en su vigencia.

Revisado el Acuerdo en mención se tiene que en su artículo 5° numeral 1° señala parcialmente:

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Valga aclarar que se debe atender la discrecionalidad que otorga la ley al Juez como director del proceso para fijar el monto de las agencias en derecho, el cual debe estar acorde con las circunstancias especiales de *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales que permitan valorar la labor jurídica desarrollada¹”*.

Revisado el escrito de demanda del presente proceso, evidencia la Sala que la pretensión radica en la ineficacia de traslado, petición que es de carácter meramente declarativa sin contenido pecuniario; además que las mencionadas pretensiones fueron acogidas en la sentencia que se emitió en primera instancia -antes citada-, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante del RPMPD al RAIS, decisión que fue confirmada en la mayoría de sus numerales, pero modificada por esta Sala de Decisión -como se dijo- en lo relativo a ordenar a Porvenir SA, que trasladen también al RPMPD, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, pertenecientes a la cuenta de la demandante.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA16-10554.

Pues bien, ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia a que hace alusión el artículo 5° del Acuerdo citado, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su literal b), esto es, *“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”*.

Ahora, encuentra la Sala que la suma de \$5.634.104,00 tasada como agencias en derecho, se encuadra dentro de los precisos límites antes indicados, lo que resulta proporcional conforme a la gestión realizada frente a la naturaleza, calidad y duración del proceso (más de 3 años hasta la sentencia de segunda instancia), aunado al hecho de estar acordes con lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554, de ahí que, no hay lugar a variar la tasación de las agencias en derecho formulada en contra de Porvenir S.A.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia se confirma el auto recurrido.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

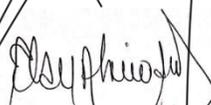
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 498 del 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 014

Aprobado mediante Acta del 19 de enero de 2024

Proceso	Ordinario
CUI	76001310500820140026402
Demandante	Gustavo Adolfo Valderrama Hernández
Demandada	Fundación Valle del Lili
Asunto	Aprobación de Costas
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 5 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida

el 7 de abril de 2016, absolvió a la Fundación Valle de Lili de las pretensiones incoadas.

La anterior decisión fue revocada mediante sentencia emitida el 31 de julio de 2018, por este Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la que se ordenó:

REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada.

En su lugar se dispone: PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, existió un contrato de trabajo ficto durante el periodo comprendido entre el 22 de enero del año 2001, hasta el 26 de noviembre del 2009, cuyo finiquito, no justificado, obedeció al deseo unilateral del empleador.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción sobre la sanción por no pago de intereses a la cesantía y por la sanción por no consignación de cesantías y PARCIALMENTE PROBADA sobre todos los derechos causados con anterioridad al 11 de mayo de 2008, salvo el auxilio de cesantías y los aportes a la seguridad social deprecados. Las demás excepciones se declaran no probadas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN VALLE DE LILI a reconocer y pagar al señor GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA HERNÁNDEZ las condenas detalladas a continuación, en las cuantías indicadas

Auxilio de cesantía: \$41.607.503

Intereses a la cesantía: \$1.407.038

Vacaciones: \$6.292.504

Prima de servicios: \$12.585.009

Indemnización por despido injustificado: \$37.460.243

CUARTO: CONDENAR a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, a reconocer y pagar, los aportes a seguridad social en pensiones, a nombre ' del señor GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA HERNÁNDEZ durante toda la vigencia de la relación laboral, teniendo como IBC el monto mensual de los denominados honorarios, liquidados al actor en cada mes [...]-

QUINTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones de la demanda.

No obstante, la anterior decisión se casó por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3321-2022 del 5 de septiembre de 2022, “*únicamente, en cuanto no declaró probada la excepción de prescripción respecto del auxilio de cesantía y sus intereses, compensación de vacaciones, prima de servicios e indemnización por despido injustificado. **NO la casa en lo demás***”.

Luego mediante proveído del 23 de marzo de 2023, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en suma total de \$7.000.000, comprendida por las agencias en derecho de primera instancia en \$2.000.000 y de segunda en \$5.000.000

Dentro del término, los apoderados judiciales de las partes presentaron recurso de reposición y apelación, la jueza mediante proveído del 5 de julio de 2023 repuso de manera parcial la decisión, y liquidó las costas en \$2.000.000, atendiendo el recurso de la pasiva y en consideración a que la Corte dispuso que no había lugar a condena en costas en sede de casación ni en la apelación, de ahí que aprobó la nueva liquidación efectuada por el despacho.

Inconforme nuevamente con la decisión, la parte demandante citó lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del CGP, así como el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, este último del cual manifestó se omitió dar aplicación y precisó que, conforme a la sentencia proferida por la CSJ la condena de los aportes a la seguridad social quedó en firme, lo cual arroja la suma aproximada de \$700.000.000, por lo que solicita tener en cuenta el citado acuerdo. La *a quo*, no repuso la decisión en lo solicitado por la aquí recurrente y concedió la apelación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación y se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

En el asunto bajo estudio se debe precisar que la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta que la radicación del proceso se dio en el año 2014, es decir antes de la expedición de Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, por lo que de entrada no es posible aplicar el acuerdo que pide la recurrente y que fue aplicado por la juez de primera instancia.

Revisado el Acuerdo en mención se tiene que en su artículo 6° numeral 2.1.1., respecto a las agencias en derecho para el proceso ordinario laboral a favor del trabajador establece:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior se concluye que la citada disposición no determina un monto mínimo para tasar las agencias en derecho, únicamente el tope máximo a aplicar por el operador de justicia al momento de su fijación, que para el caso bajo análisis es hasta 4 SMLMV, pues recuérdese que la única condena impuesta es de hacer -pago de aportes a la seguridad social-, por lo que al haberse emitido la sentencia de primera instancia en el año 2016, el salario mínimo de esa época era de \$689.455 de ahí que al haberse impuesto las agencias en derecho en \$2.000.000, se evidencia que esta sala que el monto fijado corresponde casi a los 3 SMLMV, y se encuentra acorde con las circunstancias que deben tenerse en cuenta para la fijación de las agencias en derecho tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte y la cuantía del proceso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, es decir que lo fijado por el juez primigenia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma.

Debe dejarse claro que, aunque la norma establece un tope máximo para la estimación de las agencias en derecho, ello no significa que dicho tope debe ser definido para ser tenido en cuenta en la liquidación de costas, el tope sirve de referencia para que no se exceda tal estimación y resulten, por arriba, desproporcionadas las respectivas liquidaciones.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar, en consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1077 del 5 de julio de 2023, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 007

Aprobado mediante Acta del 10 de noviembre de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	María Eugenia Chaparro Rojas
Ejecutado	Colpensiones, Protección y Porvenir SA
CUI	76001310500920230011501
Tema	Resuelve excepción
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, a resolver la apelación formulada por la ejecutada Porvenir SA contra el auto n.º 45 del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profirió mandamiento de pago el 21 de marzo de 2023, para lo cual tuvo como título ejecutivo las sentencia n.º 88 proferida el 28 de febrero de 2020 por esa dependencia judicial y la n.º 426 proferida el 31 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f.º 5 y ss., archivo 2), y en lo relativo a Porvenir SA, dispuso:

2.º.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del

presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los gastos de administración, causados durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual de la ejecutante **MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**.

Las ejecutadas propusieron diversas excepciones en contra del mandamiento de pago (archivos 4, 10 y 11), en particular Porvenir SA, propuso la de “PAGO Y REMISIÓN” con fundamento en que “mi representada ya remitió la totalidad de los conceptos ordenados por su Honorable Juzgado en la sentencia base de ejecución, por lo que el despacho debe declarar que mi representada dio cabal cumplimiento a la obligación de hacer ordenada en la parte resolutive de la misma”, de tal excepción se ordenó correr traslado a las partes.

La jueza declaró parcialmente probada la excepción de remisión propuesta por Porvenir SA, con fundamento en que “Reposa el detalle de aportes girados a COLPENSIONES, no obstante, no existe evidencia que hubiese trasladado a dicha AFP, los gastos de administración, causados durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la ejecutante MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS”, adicional declaró no probada la de pago bajo la tesis de que “no hay sumas de dinero que se hayan ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo, por concepto de costas procesales”.

Aunado a lo anterior, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de PORVENIR S.A., “por la obligación de hacer, es decir, TRASLADAR a COLPENSIONES, los gastos de administración, causados durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la ejecutante MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS. Así mismo, por el valor de las costas que se generen en el presente trámite.”; la anterior decisión produjo la inconformidad de esa entidad ejecutada, quien presentó recurso de apelación.

Para sustentar el recurso expuso lo siguiente:

Me permito formular recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución contra mi representada teniendo en cuenta que por parte de Porvenir sí se allegaron los soportes de traslados de gastos de administración y demás rubros ordenados a mi representada a través del proceso ordinario y consagrados igualmente en el auto que libró mandamiento de pago contra Porvenir, que adicional al historial de vinculaciones y al certificado de egresados se allegó un Excel que es la única prueba con la que cuenta mi representada en relación a los periodos de cotización sobre los cuales fueron liquidados los gastos de administración y demás rubros que fueron devueltos a Colpensiones, tal y como fue ordenado por parte del despacho en el proceso ordinario e igualmente a través del mandamiento de pago, de ahí que entonces no había lugar a la orden impartida contra Porvenir,

en relación con seguir adelante con la ejecución en su contra, por el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, trasladar gastos de administración y anexidades, por lo que entonces solicito (...) absolver a mi representada de la orden que fue impuesta en su contra, en relación con seguir adelante con la ejecución y se tenga por probado el cumplimiento total de la obligación encomendada a mi representada en relación con el traslado de gastos de administración y demás rubros, pues se acreditó el cumplimiento de dicha obligación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En principio, y de los argumentos expuestos en la alzada, entiende esta Corporación que el recurso de apelación se propuso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad recurrente, en lo relativo a la obligación de hacer, consistente en, trasladar a Colpensiones los gastos de administración causados durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la ejecutante; por ello se debe revisar si resulta viable la formulación de censura ante tal proveído.

De la revisión del Art. 65 del CPTSS concluye la sala que dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación no está enlistado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que en principio se debería declarar improcedente el recurso.

No obstante, en la misma providencia la juez resolvió las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo laboral, decisión que conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, corresponde a las providencias

susceptibles de tal recurso, de ahí que, al hacer una interpretación amplia de la alzada de la que se entiende que esta fue la decisión atacada, se tiene que, los argumentos expuestos por la censura no logran derrumbar la tesis expuesta por la juez de primera instancia relativa a que no se demostró por la ejecutada que hubiera trasladado a Colpensiones lo correspondiente a los gastos de administración, pues solo allegó un tabulado en el que se identifica, el periodo, el aportante, los días cotizados, el IBC y el valor de la cotización obligatoria, entre otros, pero allí no se indica lo concerniente a los gastos de administración, lo que tampoco ocurre con el documento que da cuenta del valor trasladado a Protección en el año 1999, en consecuencia, no prospera el recurso interpuesto.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia y la correspondiente remisión al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto n.º 45 del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 008

Aprobado mediante Acta del 12 de enero de 2024

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Milta Nayibe Cuevas Rivera
Ejecutados	Colpensiones y Porvenir SA
CUI	76001310501120210013902
Temas	Mandamiento de pago
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada Porvenir SA contra el Auto n.º 2327 del 9 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago.

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica

con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a María Verónica Haro Gómez con TP 207.148 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali a petición del ejecutante profirió mandamiento de pago el 9 de agosto de 2023, para lo cual tuvo como título ejecutivo las sentencia n.º 235 proferida el 26 de noviembre de 2021 por esa dependencia judicial y la n.º 430 proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en lo que corresponde a Porvenir SA, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de MILTA NAYIBE CUEVAS, y en contra de ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora MILTA NAYIBE CUEVAS, esto es, das las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, todas las comisiones y gastos de administración, debidamente indexado, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

*SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.
(...)*

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de MILTA NAYIBE CUEVAS, en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.*
- b) Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.*

(Sin negrillas del texto original).

La anterior decisión produjo inconformidad de la parte ejecutante Porvenir SA, quien formuló recurso apelación (f.º 2-5., archivo 4).

En su alzada expone la recurrente que, el acreedor de la obligación que se ejecuta es Colpensiones y no el ejecutante, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa frente a las obligaciones que recaen en favor de la administradora de pensiones del RPMPD, para ello cita los arts. 98 y 99 del CPACA, y solicita se revoque la decisión y se limite el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, conforme al art. 100 del CPTSS, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto:

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, y atendiendo las manifestaciones del recurso de apelación interpuesto, se aduce que la ejecutante carece de legitimación para ejecutar a Porvenir SA, en tanto las obligaciones que se reconocieron en el título base de ejecución son en favor de Colpensiones.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

Al respecto, evidencia esta Corporación que las obligaciones de hacer que se ejecutan a cargo de Porvenir SA se deben acreditar ante Colpensiones, pues a esta última administradora debe trasladar todos los aportes y demás emolumentos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la señora Milta Nayibe Cuevas Rivera, y que se causaron durante su permanencia en el RAIS, de ahí que resulta cierta la afirmación de la apoderada recurrente cuando manifiesta que esa administradora está legitimada, dado que, en últimas será la encargada de responder por las prestaciones económicas que se causen durante la afiliación de la ejecutante.

Sin embargo, la anterior situación no impide que la directamente interesada pueda adelantar los trámites para tal consecución, máxime si se tiene en cuenta que, la aquí ejecutante es el titular de los derechos reconocidos en las sentencias que se ejecutan, por ende, sí cuenta con legitimación para instaurar el presente proceso, además que, con esos aportes de pensiones se financia el sistema de pensiones y se garantiza la sostenibilidad financiera de este.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, debiéndose imponer costas en esta sede a cargo de la parte recurrente, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2327 del 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente, se ordena incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV, y en favor del ejecutante.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 017

Aprobado mediante Acta del 26 de enero de 2024

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501220220056701
Demandante	Roberth Antidio Rincón Benavidez
Demandada	Colpensiones Protección
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del demandante mediante escrito del 18 de diciembre de 2023¹ solicitó corrección de la sentencia 362 aprobada mediante acta del 30 de noviembre del mismo año, en el sentido que en el encabezado de la decisión el nombre del actor se escribió sin la letra «H» al final, situación que busca ser corregida por buscarse el reconocimiento de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

¹¹ Archivo 09 EDT

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte actora, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error al momento de escribir el nombre de demandante en el encabezado que describe el proceso y al iniciar la narrativa de los antecedentes, sin que dicha situación se hubiera extendido a la parte considerativa y resolutive; razón por la que, no es procedente acceder a la solicitud elevada, dado que en las partes en las que se establece la obligación de los fondos de pensiones para con Roberth Antidio Rincón Benavidez, es claras.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

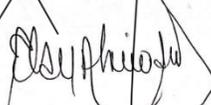
Primero: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la sentencia 362, propuesta por la apoderada judicial de Roberth Antidio Rincón Benavidez.

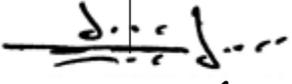
Segundo: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310501220220056701](http://ORD76001310501220220056701)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 016

Aprobado mediante Acta del 26 de enero de 2024

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501420200023101
Demandante	Betty Rodríguez Flórez
Demandada	Porvenir Colpensiones
Decisión	Accede la corrección de la sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La abogada Paola Andrea Aponte López apoderada judicial de Porvenir, solicitó corrección de la sentencia 327 aprobada mediante acta del 27 de octubre de 2023, en vista que no presentaron recurso de apelación, hecho por el cual la entidad no debía ser condenada en segunda instancia en costas.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establecen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte demandada, verifica la sentencia emitida, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error en el acápite tercero en el que se relacionó que Colpensiones y Porvenir habían presentado recurso de apelación en contra de la sentencia 073 del 2 de marzo de 2022, situación que llevó a condenar al fondo de pensiones privado en costas procesales al este no resultar prospero.

La situación descrita tiene relación directa en la parte motiva de la decisión, en la que se argumentó que al no resultar prospero el recurso de

apelación se condenaba en costas a Porvenir, situación que se ve reflejada en la parte resolutive.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección pedida, debiendo ordenarse que para todos los efectos procesales y judicial derivados de la sentencia 327 del 27 de noviembre de 2023, se debe entender que Porvenir no presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado 073 del 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; en consecuencia, no hay lugar a ordenar condena en costas al fondo de pensiones privado al surtirse el trámite de segunda instancia del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN de la sentencia 327 aprobada mediante acta del 27 de octubre de 2023 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Para todos los efectos que se derivan de la sentencia 327 aprobada mediante acta del 27 de octubre de 2023 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de Cali, se debe entender que Porvenir no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia 073 del 2 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Tercero: Para todos los efectos que se derivan de la sentencia 327 aprobada mediante acta del 27 de octubre de 2023 proferida por la Sala

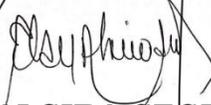
Tercera de Decisión Laboral de Cali, el numeral cuarto de la sentencia, queda así: Cuarto. SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Quinto: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501420200023101](http://ORD.76001310501420200023101)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 010

Aprobado mediante Acta del 12 de enero de 2024

Proceso	Ordinario
CUI	76001310501820180040402
Demandante	Alberto Serna Guzmán
Demandada	Colpensiones
Asunto	Aprobación de Costas
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto 1466 del 6 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que la jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuesta por PORVENIR S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario de la pensión de invalidez causada el **14 de agosto de 2015** en aplicación de lo dispuesto en artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el **6 de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2019** que ascienden a **\$24.528.889**. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexado mes a mes desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019, la suma de **\$1.323.720**, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ya identificado, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada Colpensiones y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$1.500.000.

NOVENO: ABSOLVER a PORVENIR S.A de la condena en costas.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

La anterior decisión fue modificada y confirmada mediante sentencia emitida el 3 de febrero de 2023, por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en la que se ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR LOS ORDINALES CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia No 403 del 24 de octubre de 2019, los que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

“Cuarto: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, como mesada pensional por invalidez a partir del 03 de junio de 2018, la suma de **\$1.240.727**, en razón a 13 mesadas al año, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda, teniendo como referencia el IPC.

Quinto: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, el retroactivo de las mesadas pensionales por invalidez causadas entre el 03 de junio de 2018 y el 30 de diciembre de 2022 y que ascienden a la suma **\$79.823.256**. Liquidado conforme se indicó en el numeral anterior.

Sexto: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ya identificado, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas y conforman el retroactivo pensional indicado en el ordinal anterior, los que se deberán liquidar a partir del 03 de junio de 2018 y hasta el pago o inclusión en nómina.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada, y revisada en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio de 2022.

Mediante proveído del 6 de junio de 2023, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en suma total de \$1.500.000, a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

Dentro del término, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como fundamento señaló en resumen que, se debe tener en cuenta la cuantía del proceso, la gestión por él realizada, la larga duración del proceso, así como lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y asegura que el valor fijado no encaja con alguno de los criterios descritos.

Añadió que también se debe atender el valor de la liquidación del retroactivo pensional que se condenó con los correspondientes intereses moratorios, lo que asegura asciende a \$170.282.832,14 hasta el 30 de mayo de 2023, de ahí que, al aplicar el porcentaje máximo del 10% las costas deberían ascender aproximadamente a \$17.000.000. La jueza no repuso la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso

de apelación y se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

En el asunto bajo estudio se debe precisar que la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, como lo afirma el recurrente, toda vez que la radicación del proceso fue en su vigencia.

Revisado el Acuerdo en mención se tiene que en su artículo 5° numeral 1° señala parcialmente:

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso de primera instancia, cuyas pretensiones no exceden los 150 SMLVM, es

viable calcular las agencias en derecho entre 4% y 10% del retroactivo e intereses moratorios impuestos en primera instancia, pero atendiendo la modificación realizada en segunda instancia, y ponderando la complejidad y duración del proceso.

Debe dejarse claro que, aunque la norma establece un tope máximo para la estimación de las agencias en derecho, ello no significa que dicho tope debe ser definido para ser tenido en cuenta en la liquidación de costas, el tope sirve de referencia para que no se exceda tal estimación y resulten, por arriba, desproporcionadas las respectivas liquidaciones.

Dentro del presente asunto la demandada fue condenada a pagar la pensión de invalidez del actor a partir del 3 de junio de 2018 y en cuantía inicial de \$1.240.727, así mismo a cancelar los intereses moratorios desde la misma fecha. Una vez liquidado el retroactivo junto con intereses moratorios hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia arroja aproximadamente, el valor de \$25.216.573, (mesadas \$21.364.739 e intereses \$3.851.834) cifra sobre la cual se debe aplicar el porcentaje de las agencias en derecho, es decir, entre 4% y 10%, ya dicho.

Realizado el cálculo se tiene que la suma de \$1.500.000 liquidada por la *a quo* en la sentencia de primera instancia equivale a cerca del 6% del valor de la condena impuesta -antes referida-, estableciéndose por esta sala que el monto fijado se encuentra acorde con las circunstancias que deben tenerse en cuenta para la fijación de las agencias en derecho tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte y la cuantía del proceso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, es decir que lo fijado por el juez primigenio se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho de acuerdo con los criterios definidos en el citado acuerdo, de ahí que, no es acertada

la afirmación realizada por el recurrente en cuanto a que la juez primigenia estableció un valor por debajo de los parámetros definidos en la norma.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar, en consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1466 del 6 de junio de 2023, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 015

Aprobado mediante Acta del 19 de enero de 2024

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Rocío Maldonado García
Ejecutados	Colpensiones y Porvenir SA
CUI	76001310501920230027401
Temas	Mandamiento de pago
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada Porvenir SA contra el Auto n.º 1881 del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali a petición del ejecutante profirió mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2023, para lo cual tuvo como título ejecutivo las sentencia n.º 112 proferida el 19 de noviembre de 2021 por esa dependencia judicial y la n.º 35 proferida el 13 de enero de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en lo que corresponde a Porvenir SA, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de ROCIO MALDONADO GARCÍA, y cargo de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que transfiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros y -bonos pensionales, si los hubiera y estuvieran constituidos- los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor permaneció como su afiliado en el RAIS.

*SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.
(...)*

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de ROCIO MALDONADO GARCÍA, en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

(Sin negrillas del texto original).

La anterior decisión produjo inconformidad de la parte ejecutante Porvenir SA, quien formuló recurso apelación (f.º 2-5., archivo 10).

En su alzada expone la recurrente que, el acreedor de la obligación que se ejecuta es Colpensiones y no la ejecutante, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa frente a las obligaciones que recaen en favor de la administradora de pensiones del RPMPD, para ello cita los arts. 98 y 99 del CPACA, y solicita se revoque la decisión y se limite el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, conforme al art. 100 del CPTSS, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto:

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, y atendiendo las manifestaciones del recurso de apelación interpuesto, se aduce que la ejecutante carece de legitimación para ejecutar a Porvenir SA, en tanto las obligaciones que se reconocieron en el título base de ejecución son en favor de Colpensiones.

Al respecto, evidencia esta Corporación que las obligaciones de hacer que se ejecutan a cargo de Porvenir SA se deben acreditar ante Colpensiones, pues a esta última administradora debe trasladar todos los aportes y demás emolumentos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la señora Rocío Maldonado García, y que se causaron durante su permanencia en el RAIS, de ahí que resulta cierta la afirmación de la apoderada recurrente cuando manifiesta que esa administradora está legitimada, dado que, en últimas será la encargada de responder por las prestaciones económicas que se causen durante la afiliación de la ejecutante.

Sin embargo, la anterior situación no impide que la directamente interesada pueda adelantar los trámites para tal consecución, máxime si se tiene en cuenta que, la aquí ejecutante es el titular de los derechos reconocidos en las sentencias que se ejecutan, por ende, sí cuenta con legitimación para

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

instaurar el presente proceso, además que, con esos aportes de pensiones se financia el sistema de pensiones y se garantiza la sostenibilidad financiera de este.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, debiéndose imponer costas en esta sede a cargo de la parte recurrente, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1881 del 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente, se ordena incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV, y en favor del ejecutante.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 018

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Álvaro Arango Vásquez
Demandadas	Colpensiones
Instancia	760013105018201700492-01
Providencia	Corrección
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

1. ANTECEDENTES

Con la sentencia número 105 emitida el día 14 de mayo de 2021 por este Tribunal Superior, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia proferida el 20 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, el juzgado de conocimiento devolvió el expediente a esta instancia judicial con fundamento en los arts. 285 y 286 del CGP, aduciendo que, existe una incongruencia en el numeral primero del resuelve de la sentencia.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el ordinal primero de la sentencia proferida en esta instancia judicial, se lee que dispuso lo siguiente:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 104 proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo causado a partir del 5 de febrero de 2018 y actualizado hasta el 31 de marzo de 2021, asciende a la suma de \$34.173.264.

No obstante, se evidencia que el ordinal segundo de la sentencia consultada, había dispuesto lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante señor **ÁLVARO ARANGO VAQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.602.178 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003.

Y que en realidad era el ordinal tercero de esa sentencia, el que se modificaba, pues en efecto había ordenado:

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ALVARO ARANGO VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 16.602.178, con base en el punto de segundo, la pensión de vejez a partir del 05 de febrero de 2018 en cuantía inicial de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 781.242) PESOS MCTE**, junto con las mesadas adicionales de noviembre de cada año, pagaderos en diciembre de cada año, mesadas que deben incrementarse anualmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior páguese por concepto de retroactivo las mesadas pensionales comprendidas entre el 06 de febrero de 2018 y hasta el día anterior de la inclusión en nómina de pensionados o pago, debiendo decir que el retroactivo al 31 de mayo de 2018 asciende a la suma (\$ 2.406.225) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS** ello conforme lo refleja la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

En consecuencia, y al evidenciarse que allí se incurrió en error por cambio de palabras, en tanto, se mencionó el ordinal segundo debiendo ser el ordinal tercero, se corrige la sentencia en ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Tercera de Decisión Laboral,

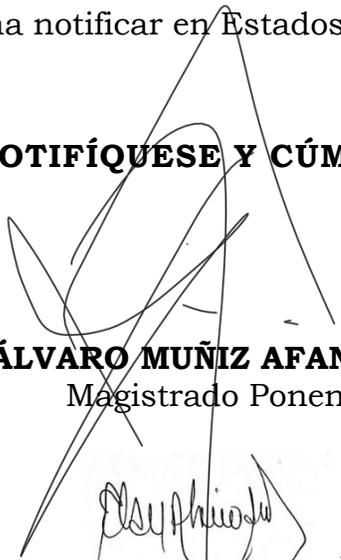
RESUELVE

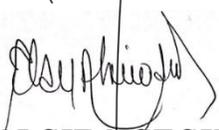
CORREGIR, por las razones expuestas en la parte motiva, el ordinal PRIMERO de la sentencia dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación el día 14 de mayo de 2021, el cual quedará así

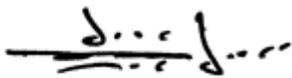
PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 104 proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo causado a partir del 5 de febrero de 2018 y actualizado hasta el 31 de marzo de 2021, asciende a la suma de \$34.173.264.

Lo resuelto se ordena notificar en Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 011

Aprobado mediante Acta del 19 de enero de 2024

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Eduardo Bahamon Polania
Demandadas	Colpensiones y Carvajal Propiedades e Inversiones SA – Carvajal SA
Instancia	760013105007202000466-01
Providencia	Resuelve solicitud de adición
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya proceden a resolver la solicitud de complementación presentada por el apoderado judicial del demandante frente al Auto Interlocutorio 116 del 22 de noviembre de 2023 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita adición del auto No. 116 proferido el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió los recursos de casación interpuestos por pasiva, con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo a lo argumentado por la parte demandada Colpensiones, donde manifiesta reiteradamente que para reconocer la prestación solicitada por la parte demandante requiere del pago del cálculo actuarial por parte de Carvajal S.A. y en vista que su despacho no le concedió el recurso extraordinario de casación a la demandada Carvajal, solicito respetuosamente, adicionar y/o complementar el referido auto ordenando a esta compañía el pago inmediato del valor suministrado por colpensiones correspondiente

al cálculo actuarial o en su defecto otorgar un término prudencial para el desembolso del mismo.

Para resolver se emite las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso estipula:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Para mejor ilustración se recuerda que, esta sala de decisión en la citada providencia cuya complementación se solicita, resolvió el recurso de casación, concediendo el presentado por Colpensiones y no concediendo el propuesto por la empresa, Carvajal SA, sin embargo, la parte demandante considera que, al no concederse el recurso interpuesto por la empresa demandada, se le debe ordenar el pago inmediato del pago del cálculo actuarial, o conceder un tiempo para ello.

De entrada, advierte esta Sala de Decisión que no es procedente la petición de adición presentada por la parte demandante, en principio, porque no se omitió resolver ningún punto en esa providencia, además, porque la sentencia que ordenó el pago del cálculo actuarial, aún no se encuentra ejecutoriada y en gracia de discusión, esa petición debería ser objeto de estudio en un proceso ejecutivo y no en este trámite ordinario, de ahí que, no resulte procedente la solicitud del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de complementación del Auto 116 proferido el 22 de noviembre de 2023, en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente digital a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se surta el recurso de casación.

Lo resuelto se notifica en Estados.

Magistrados, un un

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado